



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2023-00422-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA

DEMANDADO : JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que nos correspondió por reparto ordinario. Sírvase proveer. Soledad, 24/Octubre /2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, se librará mandamiento de pago a favor de la señora: **MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA C.C. No. 22.549.431**, en representación de los menores JLDO, DDO y DDJDO y en contra del señor **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ C.C. No. 72.341.390**, adoptando las demás determinaciones a que haya lugar, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$ 2.251.250,00)**..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora: **MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA C.C. No. 22.549.431**, en representación de los menores JLDO, DDO y DDJDO y en contra del señor **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ C.C. No. 72.341.390**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$ 2.251.250,00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en Copia de Acta de Conciliación No. 13056044 del 06-03-2023 del ICBF_ Centro Zonal Hipódromo, en las que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de los menores arriba reseñados. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

3.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso o ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

4.- De acuerdo con el inciso 5º del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto este preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5.- De acuerdo con el inciso 5º del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, ofíciase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Asimismo se oficiara a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6.- Correr traslado de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM, a la parte demandada señor **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ** C.C. No. 72.341.390, deudor alimentario que se reputa en mora, por el término legal de cinco (5) días hábiles, fenecidos los cuales se resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción del demandado en el citado registro, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021. **El termino corre a partir del día siguiente al de la notificación.**

7.- Reconocer Personería al Dr. DUVAN VEGA JARAMILLO C.C. No. 1.129.522.569 y TP No. 254.563 del CSJ , en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MEDIDAS PREVIAS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. 087583184002-2023-00422-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA

DEMANDADO : JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvasse proveer. Soledad, Octubre /10/ 2023.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, se solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO ART 598

En calidad de apoderado de la accionante, solicito a Usted señor Juez

1-Dictar medida cautelar de embargo y secuestro del rubro del demandado **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.341.390 de Barranquilla, como miembro activo de la empresa TORCOROMA el cual desempeña el cargo de conductor, empresa ubicada en la calle 38 N.º 25 – 92 de la ciudad de Sincélejo, sucre y al correo electrónico cooptorcoroma@hotmail.com sistemas@torcoromaweb.com cel. 310 6543797 - para que este realice los respectivos descuentos de la quinta parte del excedente del salario mínimo y sean consignado a su despacho en casilla tipo 1 hasta la finalización del proceso de referencia, así mismo aplique el descuento de la cuota mensual alimentaria por valor de \$ 650.000 los cuales deberán ser consignados al Banco Agrario a órdenes de este Juzgado como tipo 6, a favor de la ejecutante – en garantía del interés fundamental artículo 9 de la ley 1098 de 2006 en sus artículos 9, 10, 11, 24, 28 y 41 numeral 4 y 31.

2- También solicito a su eminencia que se oficie al banco Bancolombia y los fondos de pensiones administradores de cesantías para que coloque a disposición dicho monto adeudado, dictando medida cautelar de embargo sobre cualquier monto que tenga el accionado en su vinculación comercial, sin que este tenga en cuenta los montos límites de inembargabilidad dictado por la superintendencia financiera, teniendo en cuenta el tipo de proceso e interés fundamental art 9, 24 y 41 numeral 4 y 31 de la ley 1098 de 2006. En prevalencia de los derechos

3- Solicito a su eminencia que decrete la medida cautelar de embargo sobre el bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias N.º 041-62176 ubicado en la calle 53ª N.º 10 c – 16 m 93 L1 soledad atlántico y el de matrícula inmobiliaria N.º 041 – 62118 ubicado en la Cra 11 N.º 52 – 51 de soledad Atlántico. De conformada en el artículo 598 y 599 del C.G.P – remitir oficio de medida cautelar al correo documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co con copia a este profesional. Se anexa certificado de tradición del inmueble 3 folios.

Agradezco de su gestión y pronta colaboración.

Atentamente.


DUBAN VEGA JARAMILLO,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De conformidad con lo contemplado en los artículos 593 y 599 del C. general del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, y 155 del C.L., se adoptarán las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar el aporte tanto de las cuotas atrasadas como de las futuras que se causen a lo largo del trámite del proceso.

En lo que respecta a las medidas solicitadas referentes a cuenta Bancolombia. Fondo de Pensiones y embargo de inmueble y de conformidad a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 599 del CGP, se prescribe lo siguiente:

“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”

De lo anterior se colige que por el momento, no es posible acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, pues la satisfacción de la cuota alimentaria pretendida, si se hace efectivo el embargo de salario devengado en la empresa TORCOROMA.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ** C.C. No. 72.341.390. Lo anterior de conformidad con lo establecido en Copia de Acta de Conciliación No. 13056044 del 06-03-2023 del ICBF_ Centro Zonal Hipódromo , en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de los menores. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Así también, se ordenara al pagador de la empresa TORCOROMA, correo electrónico cooptorcoroma@hotmail.com sistemas@torcoromaweb.com, dedúzcase del salario mensual que perciba el demandado señor: **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ** C.C. No. 72.341.390. * **La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$ 650.000,00), de manera mensual, suma de dinero que deberá incrementarse anualmente de conformidad al aumento del IPC. Una cuota adicional en junio por concepto de vestuario por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$ 200.000,00). * Una cuota adicional en Diciembre por concepto de vestuario por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$ 500.000,00), sumas de dinero que deberá incrementarse anualmente de conformidad al aumento del IPC. Lo anterior para garantizar el pago de las cuotas futuras.**

2.- Comuníquese al señor Pagador de la empresa empresa TORCOROMA, correo electrónico cooptorcoroma@hotmail.com sistemas@torcoromaweb.com, para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante **MILADYS ESTHER OLIVARES VILORIA** C.C. No. 22.549.431, Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) lo atiente a la cuota futura y en la casilla tipo uno (1) lo correspondiente embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado, del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente al pagador. SE advierte que el no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase.

4.- No Acceder a Decretarla medida cautelar de embargo y secuestro embargo de las sumas de dinero de cuenta Bancolombia. Fondo de Pensiones y embargo de inmueble del demandado **JORGE HERNANDO DURAN SUAREZ** C.C. No. 72.341.390 , con base en lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 599 del CGP, habida cuenta que ya se decretó el embargo del salario y prestaciones sociales que devenga el obligado en la empresa TORCOROMA. Se advierte que de no hacerse efectiva esta medida se estudiara la petición de embargo de las otras medidas solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f08a61cfaf0b9d0703cd9b346cbb2d3899a7c4d27503f5d5e1363e64ee72d**

Documento generado en 24/10/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>